

Monterrey, Nuevo León, a 3-tres de septiembre del 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/354/2011**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada a las **16:34 horas** del día **15 de octubre de 2011**, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), en la casa del Arraigo número Uno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, al Sr. *********, de la que en esencia se desprende:

(...)El día 10-diez de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 18:50-dieciocho horas con cincuenta minutos, en el cruce de la Avenida Corregidora y Díaz Ordaz, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos por seis elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, que ahora sabe pertenecen al grupo de robo Bancario a quienes no describe, pero si los vuelve a ver sí los identifica. Lo anterior debido a que lo involucraron en varios robos a Instituciones Bancarias.

*Siendo la fecha precisada circulaba a bordo del vehículo de su pareja la C. ********* y su hijo menor, en un vehículo de la marca Toyota, modelo Yaris año 2007 que al llegar al cruce de las avenidas Corregidora y Díaz Ordaz en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, fue interceptado por una unidad de la policía ministerial siendo un vehículo marca Ford Fusion de reciente modelo, del cual descienden cuatro ministeriales portando armas largas, que al verlo le dijeron que iban a realizar una revisión de rutina, lo sujetaron y bajaron de su vehículo y lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones.*

En el área de la azotea entre seis y siete elementos lo empezaron a golpear, propinándole patadas en el cuerpo sin precisar cuántas, en los brazos, tórax y con las cachas de las pistolas le pegaron

aproximadamente treinta veces en la cabeza por lo cual perdió el conocimiento y cuando despertó, le dieron unas hojas para que las firmara, pero al negarse le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza apretándosela para que no pudiera respirar, mientras le daban golpes con las manos abiertas en los oídos y en el estómago, al seguirse negando le echaron un líquido al parecer era agua mineral en la nariz, siendo todo lo anterior tres veces de aproximadamente tres minutos, hasta que les señaló que sí firmaría la declaración que le daban, lo cual hizo firmando unas veinte hojas cuyo contenido no le permitieron leer, pero también estampó sus huellas dactilares y lo amenazaron de que si denunciaba lo anterior dañarían a su familia sin precisar cómo.

Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: a) Escoriación en forma lineal en la frente (lado izquierdo). b) Hematomas 3-tres pequeños en hombro derecho. c) Raspón ó escoriación en forma circular en cara exterior de brazo izquierdo. d) Hematoma en la espalda baja de aproximadamente un centímetro y hematoma en muslo izquierdo.

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Desea que los servidores públicos que señala, sean sancionados por la autoridad correspondiente... (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la **Tercera Visitaduría General** de este **organismo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **Violaciones a los derechos de libertad personal, legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y trato digno.**

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de fecha **14 de octubre de 2011**, levantada con motivo de la llamada telefónica del Sr. *********, quien en esencia solicitó la intervención de este **organismo**, para que entrevistaran a su hermano de nombre *********, quien se encontraba detenido en la casa del Arraigo número uno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que a su hermano fue golpeado por los agentes de la policía ministerial que lo detuvieron.

2. Diligencia de entrevista al Sr. *********, por parte del personal de este **organismo**, efectuada a las **16:34 horas** del día **15 de octubre de 2011**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. Dictamen médico con folio 388/2011, realizado a las **11:20 horas** del día **18 de octubre de 2011**, por el perito médico profesional adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al Sr. *********, el cual, medularmente hace constar:

(...) Descripción de lesiones: A) En brazo izquierdo se observa una costra hemática de un centímetro de diámetro y en forma circular, así mismo, se observa una zona descamación de toma irregular y de 6 cm de diámetro, B) En hombro derecho zona de equimosis directa.

Tiempo probable en que fueron conferidas, lesiones que por sus características, pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de ocho días anteriores a esta fecha y hora.

Causas probables, traumatismo directo (...)

4. Comparecencia de la **Sra. *******, ante funcionaria de este **organismo**, el día **23 de noviembre de 2011**, quién en lo conducente manifestó:

*(...) en seguimiento a la queja planteada por el C. *********; al respecto desea manifestar que dicha persona es su ex pareja sentimental y en relación a la queja planteada por el mismo, señala que el día de los hechos efectivamente se encontraba en compañía de él, sin embargo por así convenirle a sus intereses, no es su deseo el realizar manifestación alguna al respecto. Señala que se reserva el derecho de plantear queja en contra de servidor público alguno, por lo cual se le entera que tiene el término de un año para plantear queja en contra de algún servidor público por presuntas violaciones a sus derechos humanos de lo cual se da por enterada. Acto seguido se le cuestiona a la compareciente en relación a los artículos a los que hace referencia el C. *********, siendo un refrigerador de la marca Wirpool, una lavadora y secadora de la marca General Electri. Señala que por así convenirle a sus intereses no es su deseo el realizar manifestación alguna y aclara que desde hace aproximadamente un año, no es pareja del referido ********* y no tiene nada que manifestar en relación a los hechos de la queja del mismo, por lo cual no desea ser requerida por la Comisión*

Estatal de Derechos Humanos, ya que no desea rendir ningún declaración (...)

5. Oficio número 659/2012, recibido por este **organismo** el día **23 de febrero de 2012**, signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual remite copia simple de la siguiente documental:

a) Oficio número 324/2012-DDP, de fecha **03 de febrero de 2012**, signado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y dirigido a la **Directora de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Encargada del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ministerio de ley**, el cual en esencia informa:

*“(...)En atención al contenido del **oficio numero 500/2012**, deducido del **Expediente IC-DHEQ-387/2011**, a través del cual solicita del Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, el informe emitido respecto de la queja presentada por una persona de nombre *********, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, manifestación ante la cual el Tercer Visitador General de la aludida Comisión Estatal inicio el **expediente CEDH/354/2011**, formulando el **oficio V.3/8290/201**, documental mediante el cual en el apartado Segundo del Acuerdo, solicita lo siguiente:*

*“... 1) Rinda un informe documentado y detallado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen; debiendo constar: a) Los antecedentes que obren en su poder, b) Los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por quien se duele de violaciones a sus derechos humanos, informando los nombres completos de los servidores públicos que participaron en los hechos denunciados por el **quejoso C. *******.*

*2) Remita dictamen médico elaborado al quejoso *********, con motivo de su detención del día **10-diez de Octubre** del año en curso, rol de la guardia del día antes mencionado, así como parte informativo. Así mismo se informe los nombres de los agentes que participaron tanto en la detención y traslado del mismo, así también si se contaba con una investigación donde se involucraba al quejoso *********, anexando en su caso la documentación en fotocopia certificada que lo acredite.*

Hago de su conocimiento que el requerimiento aludido fue encomendado para su cumplimiento a esta Unidad Administrativa (...)Por lo cual me permito

informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos como los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. ***** , **Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Grupo Especializado en Investigaciones Bancarias**, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Numero Uno Especializado en Robos en General, con residencia en esta Ciudad**; Además le comunico que dentro de los antecedentes, no existe informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice fue objeto el quejoso, ya que el personal de la corporación actúa en todo momento sujetando su intervención a la observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, interviniendo de forma imparcial y competitivamente, velando por los derechos humanos de toda persona a la cual resulte necesario indagar con el propósito de esclarecer algún hecho ilícito o evitar que una conducta indebida se siga cometiendo.

Así mismo, remite a Usted copia fotostática del dictamen medico practicado al citado ***** y del informe citado en el párrafo que antecede, documental que en su contenido se explica y de la cual se advierte que los **C.C. ***** y *******, son los agentes que participaron en la detención y puesta a disposición del multicitado quejoso; Además, se remiten copias fotostáticas de partes informativos de novedades rendidos por el C. ***** , **Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Grupo Especializado en Investigaciones Bancarias en atención al C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador numero 4, Especializado en Delitos Patrimoniales con Residencia en esta Ciudad, como parte de la investigación hacia el quejoso (...)" (sic)**

6. Declaraciones ministeriales, levantadas en fecha 11 de octubre de 2011 de los Sres. *** y *******, por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales del Primer Distrito Judicial del Estado**, a través de las cuales ratificaron el informe de fecha **10 de octubre de 2011**, emitido por el **Responsable del Grupo Especializado en Investigaciones Bancarias de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, asimismo, en términos iguales, hicieron pronunciamientos de la entrevista que le realizaron al detenido respecto de diversos eventos de robo a instituciones bancarias.

7. Declaración Informativa rendida en fecha **11 de octubre de 2011**, por el Sr. ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales con Residencia en esta Ciudad**; mediante la cual se responsabiliza de diversos ilícitos, dándose fe que el compareciente no presenta lesiones visibles en su cuerpo.

8. Declaración Preparatoria del Sr. *****, rendida ante el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dentro de la **causa penal *******, instruida en su contra por el delito de Robo Ejecutado con Violencia Moral; mediante la cual en esencia refirió:

*“(…) manifiesta que no se encuentra de acuerdo con su declaración ministerial, ya que en los momentos en que le hicieron plasmar sus huellas dactilares se encontraba bajo tortura física y psicológica, ya que el día diez de octubre de 2011, a las dieciocho cincuenta horas, fue detenido en el cruce de Corregidora y Díaz Ordaz, en el municipio de San Pedro, límites con Monterrey, se encontraba haciendo un alto en un semáforo, cuando lo cerro un vehículo, Fusión, color plata, del cual salieron cuatro personas con armas largas, sin identificarse lo encañonaron y lo bajaron del vehículo, en el cual se encontraba con su esposa ***** y su hijo de tres meses de nacido, después lo bajaron con lujo de violencia y lo subieron en la parte trasera del vehículo fusión, marca Ford, color gris, que iba esposado y lo iban pegando con la punta del arma larga de la persona que iba atrás con él, lo bajaron en el edificio de Gonzalitos y Ruiz Cortines, lo subieron hasta el último piso, en donde lo continuaron golpeando y realizándole torturas con una bolsa de plástico que le cortaba completamente la respiración, donde al mismo tiempo le pegaban con las cachas de las pistolas y punta pies, en el estómago, partes nobles y cabeza, así transcurrió el día diez e inicios del día once del mes de octubre, que el mismo once de octubre, lo obligaron con las mismas torturas de plasmar sus huellas digitales en la declaración ministerial, ya que se quería acoger al artículo 20 constitucional y lo torturaban con un venda que le cubrían el rostro a la altura de media boca y que le echaban agua en la boca y con las manos amarradas hacia atrás con una venda, y que como tenía la nariz tapada con la venda no podía respirar y lo ahogaban con el agua, y que así fue en varias ocasiones, porque les decían que no iba a declarar, y que esto fue en presencia del defensor de oficio que le asignaron, en el lugar donde menciono, quien le comento que debía firmar la declaración donde le comento que se quería acoger al artículo 20 y le dijo que debía firmar que el no podía hacer nada para que lo dejaran de torturar, que en el lugar se encontraban aproximadamente seis a siete ministeriales, que entre ellos se encontraba *****, *****, además de que ***** fue la persona que se encontraba conduciendo el vehículo fusión cuando lo detuvieron (...)” (sic)*

9. Examen médico con número de folio 9897, practicado al Sr. *****, a las **02:45 horas del día 11 de octubre de 2011**, por parte del médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios**

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se determinó sobre las lesiones que el paciente presentaba:

“(...) EQUIMOSIS EN REGION ESTERNAL, Y EN REGION PECTORAL IZQUIERDA, Y EN CARA POSTERIOR DE TORAX DERECHO, ESCORIACION DEERMOEPODERMICA EN REGION LUMBAR DERECHA, ERITEMA (ENROGECIMIENTO) EN REGION EPIGASTRICA DE ABDOMEN (...)” (sic)

10. Examen médico con número de folio 9911, practicado al **Sr. *******, a las **12:17 horas** del día **12 de octubre de 2011**, por parte del médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual se determinó sobre las lesiones que el paciente presentaba:

“(...) EQUIMOSIS EN CARA POSTERIOR DE TÓRAX, EN CARA POSTERIOR DE TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO, EN REGIÓN ESTERNAL A NIVEL DEL TERCIO SUPERIOR, EQUIMOSIS Y ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN CARA POSTEROEXTERNA DE TERCIO INFERIOR Y MEDIO DE BRAZO IZQUIERDO, ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA, EN CARA INTERNA TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO Y EN CARA EXTERNA EN RODILLA IZQUIERDA (...)” (sic)

11. Informe sobre persona presentada, emitido por el **Responsable del Grupo Especializado en Investigaciones Bancarias**, recibido a las **08:25 horas** en fecha **11 octubre de 2011** por **Agente del Ministerio Público Investigador número 4 Especializado en delitos Patrimoniales del Primer Distrito Judicial del Estado**, que en lo interesa, se desprende:

“(...) SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA DE HOY 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NO. 1 ESPECIALIZADA EN ROBOS EN GENERAL CON RESIDENCIA DE ESTA CIUDAD (...)” (sic)

12. Informe sobre persona puesta a disposición, emitido por **Responsable del Grupo Especializado en Investigaciones Bancarias**, recibido a las **12:50 horas** en fecha **11 octubre de 2011** por **Agente del Ministerio Público Investigador número 1 Especializado en Robos en General con residencia en esta Ciudad**, que en lo interesa, se desprende:

“(...)SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DIA DE HOY 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD BRAVO 4 DE ESTE GRUPO AL ENCONTRARSE REALIZANDO RECORRIDOS POR DIVERSOS SECTORES BANCARIOS EN EL CRUCE DE LAS AVENIDAS DIAZ ORDAZ Y CORREGIDORA FRENTE A LA COLONIA LUIS ECHEVERRIA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA

GARCIA LOS ELEMENTOS A MI MANDO LE MARCARON EL ALTO A UN VEHÍCULO CUYO CONDUCTOR CIRCULABA EN ACTITUD SOSPECHOSA POR LO QUE AL DETENER LA MARCHA TRATO DE CORRER POR LO QUE FUE ASEGURADO ENCONTRANDOLE EN LA BOLSA TRASERA DEL LADO DERECHO SE SU PANTALON UNA TARJETA VISA ELECTRONICA DEL BANCO BBVA BANCOMER Y AL CUESTIONARLE POR LA MISMA ESTE NO LOGRO JUSTIFICAR LA PROPIEDAD ASÍ COMO LA PROCEDENCIA DE LA MISMA MOTIVO POR EL CUAL ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN SIENDO LAS 18:45 HORAS DEL DIA DE HOY 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO. AGREGANDO TAMBIEN EL ANOTADO EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO QUE HA PARTICIPADO EN DIVERSOS ASALTOS BANCARIOS Y QUE EN LA MAYORIA DE LOS EVENTOS SE TRASLADABA EN EL VEHICULO QUE CONDUCE, SIENDO TODO LO QUE MANIFESTO.

POR LO ANTERIORMENTE NARRADO SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN LAS CELDAS DE ESTA CORPORACION AL ANOTADO EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO, ASÍ COMO EN LOS PATIOS DE LA MISMA UN VEHICULO (...) SE ANEXA UNA TARJETA DE PLASTICO CON LA LEYENDA BBVA BANCOMER (...) ASI COMO EL DICTAMEN MEDICO DEL AHORA PUESTO A DISPOSICION (...)

INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LO AGENTES MINISTERIALES *****, A BORDO DE LA UNIDAD BRAVO 4, AL MANDO DEL COORDINADOR SUSCRITO (...)” (sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del Sr. *****. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A. En atención a la solicitud de intervención de fecha **14 de octubre de 2011**, peticionada vía telefónica a este **organismo** por el Sr. *****, a fin de que personal de esta **Comisión Estatal**, entrevistará a su hermano el Sr. *****, quien se encontraba en la casa del Arraigo número uno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, ya que le señaló que sufrió por parte de los elementos ministeriales que lo detuvieron, maltratos físicos y le hicieron firmar una declaración con hechos que desconoce y que por ello desea interponer una queja al respecto.

En atención a la solicitud de intervención referida, en esa misma fecha, es decir, el día **15 de octubre de 2011**, se entrevistó al Sr. *****, en el lugar

donde se encontraba detenido, mismo que presentó sus argumentos a través de la diligencia en que participaba, por los actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos; los cuales se constriñen en señalar lo siguiente:

El día **10 de octubre de 2011**, siendo aproximadamente las **18:50 horas**, en el municipio de **San Pedro Garza García, Nuevo León**, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos por elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, pertenecientes al **Grupo de Robo Bancario**. Lo anterior debido a que lo involucraron en varios robos a Instituciones Bancarias.

Precisando que circulaba con su familia y al llegar al cruce de las avenidas Corregidora y Díaz Ordaz en el municipio de **San Pedro Garza García, Nuevo León**, fue interceptado por una unidad de la policía ministerial, de la cual descenden cuatro ministeriales portando armas largas, quienes le mencionaron que realizarían una revisión de rutina, sujetándolo y bajándolo de su vehículo, para trasladarlo a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

En dichas instalaciones, en el área de la azotea entre seis y siete elementos lo empezaron a golpear, propinándole patadas en el cuerpo sin precisar cuántas y con las cachas de las pistolas, le pegaron aproximadamente treinta veces en la cabeza, por lo cual perdió el conocimiento y cuando despertó, le dieron unas hojas para que las firmara, pero al negarse le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza apretándosela para que no pudiera respirar, mientras le daban golpes con las manos abiertas en los oídos y en el estómago.

Al seguirse negando le echaron un líquido al parecer era agua mineral en la nariz, hasta que les señaló que sí firmaría la declaración que le daban, lo cual hizo firmando unas veinte hojas cuyo contenido no le permitieron leer, pero también estampó sus huellas dactilares y lo amenazaron de que si denunciaba lo anterior dañarían a su familia sin precisar cómo.

B. Según obra en las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robos en General, con residencia en esta Ciudad**, el día **11 de octubre de 2011**.

C. Resulta pertinente mencionar que por acuerdo de fecha **05 de abril de 2012**, emitido por esta **Comisión Estatal**, se determinó solicitar¹ por segunda ocasión el informe documentado al **Director General de la Agencias Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en razón, de no haber dado contestación en términos del **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/354/2011**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del **Sr. *******, por parte de elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley** y los **tratados internacionales en materia de derechos humanos**; ausencia de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; mantener incomunicada a la persona detenida; obtener una confesión bajo coacción y obligar a firmar una declaración sin darle a

¹ Notificación del acuerdo a través del oficio V.3/2326/2012, en fecha 11 de abril de 2012, según consta en evidencias del presente expediente de queja.

conocer su contenido; **lo que transgrede el derecho a la libertad y seguridad personales.**

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **Tratos crueles, inhumanos y degradantes**; uso excesivo de la fuerza pública durante la detención y actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; lo que transgrede el **derecho a la integridad y seguridad personales.**

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo a los **derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

Segundo. La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

² Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la calidad expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, tras admitir a trámite la queja presentada por el Sr. *********, este **organismo** le solicitó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a fin de que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de **cinco días naturales**⁵ contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información.

Dicha autoridad presentó en fecha **23 de febrero de 2012**, la respuesta al referido oficio mediante el diverso número 659/2012, emitido por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, limitándose a presentar en copia simple el oficio 324/2012-DDP, que suscribe el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mismo que en su contenido refería diversos anexos que justificaban su información, **los cuales no fueron remitidos**, como se aprecia del sello de recibido del oficio de contestación.

⁴ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

⁵ Oficio V.3/8290/2011, emitido por esta Comisión Estatal, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, recibido por esta autoridad en fecha 13 de diciembre de 2011, según consta en las evidencias del presente expediente de queja.

En esta temática, se requirió por **segunda ocasión** al **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el oficio V.3/2326/2012, emitido por esta **Comisión Estatal**, para que en el término de **tres días naturales** remitiera los razonamientos de las acciones y omisiones referidas por el Sr. *********, **debidamente documentados**, siendo notificada dicha autoridad, según obra en evidencias en fecha **11 de abril de 2012**.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se desprende el incumplimiento **al segundo requerimiento precitado**, sin justificación por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos**.

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida **legislación**, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido

de considerar que el testimonio de los agraviados es veras, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja.

Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, pues se considerará como indicio válido para orientar una futura resolución de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada **ley**, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.**

Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”⁶.

Igualmente, este **organismo** tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

reglas establecidas en los **artículos 72⁷** y **73⁸** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39⁹** de la ley que rige a este **organismo** y del artículo 71¹⁰ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 72°. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 73°. Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"Artículo 39°. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este **organismo** no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Esta **Comisión Estatal** siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

¹⁰ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 71º. Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

Tercero. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte del análisis de las evidencias, que la detención del Sr. *********, no se actualiza ninguna de los presupuestos previstos para la detención de personas, estatuidos en el **artículo 16**¹¹ de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, correspondientes a la orden de aprehensión y las salvedades en que las autoridades pueden privar de la libertad a una persona, sin que se haya expedido una orden de aprehensión por autoridad judicial y el procedimiento a seguir.

En este tenor, también podemos traer en cita, en lo correspondiente a la flagrancia, el artículo **134**¹² del **Código de Procedimientos Penales del Estado**

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)"

¹² Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León:

Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señala dos como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

de Nuevo León, el cual de manera puntual, estatuye requisitos legales para efecto de la detención en flagrante delito, como una salvedad a la orden de aprehensión, los cuales, no se cumplieron en la detención de la víctima.

A lo anterior, es dable precisar el incumplimiento al imperativo dispuesto en los **artículo 40 fracción VIII¹³ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y su referente el **numeral 155 fracción IV¹⁴ de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, respecto a la abstención de las **Instituciones de Seguridad Pública¹⁵** de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los **ordenamientos constitucionales y legales aplicables**, con el **objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

Ante este panorama, resulta pertinente señalar que a través del **oficio a través del cual rindió el informe sobre persona puesta a disposición**, emitido por el **Responsable del Grupo Especializado en Investigaciones Bancarias, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se desprende en su contenido,

d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En los casos previstos en este artículo se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

¹³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (...)

¹⁴ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

(...)

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables

¹⁵ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

(...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

la razón de la detención del Sr. *****, a través de sus elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, bajo el siguiente argumento:

“(...) ENCONTRARSE REALIZANDO RECORRIDOS POR DIVERSOS SECTORES BANCARIOS EN EL CRUCE DE LAS AVENIDAS DIAZ ORDAZ Y CORREGIDORA FRENTE A LA COLONIA LUIS ECHEVERRIA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA LOS ELEMENTOS A MI MANDO LE MARCARON EL ALTO A UN VEHÍCULO CUYO CONDUCTOR CIRCULABA EN ACTITUD SOSPECHOSA POR LO QUE AL DETENER LA MARCHA TRATO DE CORRER POR LO QUE FUE ASEGURADO ENCONTRANDOLE EN LA BOLSA TRASERA DEL LADO DERECHO SE SU PANTALON UNA TARJETA VISA ELECTRONICA DEL BANCO BBVA BANCOMER Y AL CUESTIONARLE POR LA MISMA ESTE NO LOGRO JUSTIFICAR LA PROPIEDAD ASÍ COMO LA PROCEDENCIA DE LA MISMA MOTIVO POR EL CUAL ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN SIENDO LAS 18:45 HORAS DEL DIA DE HOY 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO (...) (sic) (Rúbrica)

En esta temática, es de precisar que dicha dinámica de la detención, fue ratificada en todas sus partes por los agentes ministeriales captadores¹⁶, mediante las declaraciones rendidas ambas en fecha **11 de octubre de 2011** ante el **Agente del Público Investigador número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales con Residencia en esta Ciudad**, como se desprende de las evidencias¹⁷ que integran el presente expediente de queja.

Evidencias las anteriores, que adquieren valor probatorio, sólo en cuanto al motivo de la detención del Sr. *****, ya que de ellas podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

Es dable arribar a la conclusión de que el motivo de la detención de la víctima, se circunscribió a la **actitud sospechosa del detenido**, siendo menester precisar que al negarle al Sr. ***** su libre disposición de libertad ambulatoria¹⁸, es decir, desde el momento en que fue abordado por

¹⁶ Agentes ministeriales ***** y *****.

¹⁷ Evidencias en copia certificadas, expedidas en fecha 14 de agosto de 2012, por la Secretario del Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado.

¹⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

los elementos ministeriales, colocándose el detenido bajo la custodia de dichos servidores públicos¹⁹, aún y cuando **no existieron elementos objetivos que motivaran la sospecha y la detención.**

Para que la **sospecha** pueda ser el motivo de una detención por delito flagrante, debe cumplir rigurosamente con **requisitos de orden ontológico, lógico y normativo.**

Para demostrar la licitud de una detención, por una conducta sospechosa de ser flagrantemente delictiva, el agente policiaco, deberá exponer en el parte informativo de manera detallada el motivo (que deberá estar directamente vinculado con los elementos objetivos de un tipo penal) y la dinámica de la detención; asimismo, el agente deberá presentar ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas que demuestren la existencia del motivo que provocó la detención. Esto, desde luego, sin perder de vista, que el dicho de la persona detenida y los contraindicios existentes sobre los motivos de la sospecha y de la detención, que generalmente son alternativos a la versión de la policía, deben ser analizados por el **Ministerio Público**, para encartarlos o descartarlos.

Si ocurre que el agente de la policía no expone a detalle el motivo de la sospecha para ejecutar una detención (motivo que debe tener como se dijo,

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49:

"49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar."

un vínculo directo con los elementos objetivos de un tipo penal), pero cuenta con los objetos y las personas aseguradas, entonces faltara el requisito de la existencia del vinculo normativo del motivo aducido, para fundar la captura por sospecha; si pasa lo contrario, que el agente de la policía expone con precisión el vinculo normativo del motivo de la sospecha pero no exhibe ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas aseguradas, faltará el requisito de la existencia del vínculo ontológico para motivar la detención.

Si falta alguno de los dos vínculos, ya sea el **ontológico** o el **normativo**, entonces no será posible sostener coherentemente una detención por sospecha, por lo que faltará el requisito del vínculo lógico entre hecho y norma; en estos términos toda detención será ilícita.

En el presente caso, no se aprecia la existencia del vínculo normativo del motivo que adujo la policía para detener a la víctima, puesto que la policía, sólo dijo en su oficio de persona puesta a disposición, que el **Sr. ******* fue detenido por conducir en actitud sospechosa, sin que expusieran a detalle qué elementos de esa conducta que describieron, tuviera referente con los elementos objetivos de algún tipo penal descrito en el **Código Penal de Nuevo León**; es decir, los agentes de la policía sólo refieren una sospecha vacía, atribuida a la persona detenida, esto significa que los agentes omitieron otorgarle contenido a la sospecha, pues nunca exponen con precisión qué conducta específica atribuida al detenido, les pareció delictiva, como para considerarlo válidamente sospechoso de estar cometiendo en ese momento un delito.

De lo anterior, es palpable considerar que ante la falta del vinculo normativo del motivo de la sospecha, se acredita asimismo, la inexistencia del vinculo lógico entre el motivo aducido por los elementos de la policía ministerial, para realizar la detención, con alguna norma que tipifique alguna conducta delictiva en el ámbito territorial de Nuevo León. La sospecha no razonable, es decir, aquella que no este debidamente fundada y motivada por los agentes de la policía en su parte informativo, no podrá ser jamás un motivo valido para llevar a cabo una detención, resultando viable determinar que la **detención es ilícita**, y por lo tanto las conductas de los agentes ministeriales precitados son de carácter: a) **inconstitucional** en su accionar, al no observar los supuestos previstos en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; b) **ilegal**, por no encontrar referente alguno en el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que justificara la detención; y c) **inconvenional**, al ser contraria a lo establecido en el **artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad y la seguridad personal.

(...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)”

En suma, tenemos el siguiente criterio del Tribunal Interamericano:

*“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, **únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal.** Al respecto, esta Corte ha establecido que la **reserva de ley** debe **forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna.** Por ello, **cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana**²⁰.”*

Por tanto, esta **Comisión Estatal**, considera que esta plenamente corroborado el dicho de la víctima, en el sentido de que la detención de la cual fue objeto por parte de los elementos policiales de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado Nuevo León**, fue **ilícita**

II. Expuesto lo que precede, esta **Comisión Estatal** advierte la existencia de versiones antagónicas, respecto a la forma en que se efectuó la privación de la libertad del Sr. *********, puesto que, por una parte la víctima señala que se materializó sin motivo alguno que la propiciara²¹, *bajo el argumento de una revisión de rutina, para después sujetarlo y bajarlo del vehículo y lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones*; mientras que la autoridad versó su detención al observarlo conduciendo en actitud

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

²¹ Diligencia de entrevista de fecha 15 de octubre de 2011-dos mil once, levantada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos

sospechosa, por parte de los agentes ministeriales, según se precisa en el oficio respectivo²².

Con independencia de estos escenarios, se aprecian conductas de los policías ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, constituyen violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, en razón de que los agentes ministeriales, fueron **omisos en informar de manera explícita las conductas que se le imputaba al detenido, limitándose a detener a la víctima, interrogarlo y trasladarlo a la Agencia Estatal de Investigaciones.**

Luego entonces, la autoridad se condujo solamente en aras de recabar elementos que robustecieran la probable culpabilidad de la víctima, bajo cualquier procedimiento, aún y cuando este no fuera con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y demás **ordenamientos internacionales regionales o universales.**

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención²³.”

²² Oficio a través del cual se rinde informe sobre persona puesta a disposición de nombre *********, firmado por el Responsable del Grupo Especializado en Investigaciones Bancarias de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

“(…) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente

Es dable arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la obligación de informar al detenido, respecto a los motivos que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido**²⁴ y **el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle **la asistencia legal** (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y **protección debida**²⁵.

La **Corte Interamericana**²⁶ ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de**

adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

²⁶ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**²⁷, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos²⁸.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho. Lo cual en el presente caso que nos ocupa no sucedió, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad el dicho de la víctima.

Con independencia de dichos escenarios, resulta aplicable lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre de Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7.4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

²⁷ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."

En efecto, la autoridad no justificó que el detenido fuera informado de manera inmediata de las razones y motivos de la privación de la libertad, puesto que no existe constancia alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación,

Esta **Comisión Estatal**, puede crear la firme convicción de que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**²⁹, en ninguno de los dos escenarios expuestos, pues en cualquiera que ellos se aprecia la violación en comento, **con base a la lógica y la experiencia** de esta **Comisión Estatal**.

III. En relación a la **inmediata puesta a disposición del detenido** ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad al **Sr. *******, el cual, como ya se precisó con argumentos convencionales, **comienza al negarle al detenido su libre disposición de libertad ambulatoria**³⁰, es decir, desde el momento en que fue abordado por

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la** información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce', lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."

³⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

"Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino

los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

"49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar³¹."

En el caso que nos ocupa, ya se distinguió oportunamente en el apartado anterior, que existen versiones antagónicas en cuanto a las circunstancias de la detención, por el contrario coinciden en cuanto a la hora y día de la detención; luego entonces se debe considerar a las **18:45 horas** del día **10-diez de octubre de 2011-dos mil once**, como el momento en que se estableció la privación de la libertad del Sr. *********, por parte de los agentes ministeriales, destacando que desde el momento en que se abordó el Sr. *********, ya se encontraba custodiado por los elementos ministeriales, según se aprecia en el informe remitido por la autoridad a esta **Comisión Estatal**.

Entonces este **organismo**, advierte que el **Ministerio Público** tuvo conocimiento del referido oficio de puesta a disposición, a partir del día **11-**

también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

once de octubre de 2011-dos mil once, a las **12:50 horas**, como se aprecia del mismo documento, donde se encuentra el **sello de recibido de la autoridad**, lo que resulta una manifestación inequívoca de la puesta a disposición del detenido al **Agente del Ministerio Público Investigador** multicitado.

Luego entonces, podemos afirmar de manera inequívoca, que desde **la detención a la puesta a disposición** pasaron más de **18:00 horas**.

Así pues de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades**.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, soslayaron que el Sr. ********* no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el **Agente del Ministerio Público**, a fin de ponerlo a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es dable arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos, elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**.

En este sentido, se acredita a través del **oficio de puesta a disposición, el momento de puesta a disposición ante autoridad competente del Sr. *******, esto en cuanto aporta datos precisos al respecto, pudiendo inferirse una conclusión sobre los hechos.

En efecto, se acredita que trascurrieron entre la privación de la libertad del Sr. ********* mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente, **más de 18:00 horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención del detenido**; siendo viable para esta **Comisión Estatal**, arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad

competente al detenido³², como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

*“Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

“(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su

³² Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7.5 "Derecho a la Libertad Personal"**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9.3**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)"

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través del **control judicial** que practique la autoridad competente³³, *al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas*, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la presencia de una detención arbitraria, por parte de la policía ministerial, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

"83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."

prevista a favor de toda persona detenida, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³⁴, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁵, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

IV. Es menester destacar, en base al párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra **orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos**.

Partiendo de esta base, encontramos **que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal**, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso **Bulacio vs Argentina**, donde a través de la sentencia de fecha **18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres**, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de**

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

los motivos y razones de su detención, así como el **control judicial inmediato**³⁶.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“La puesta a disposición inmediata a la autoridad competente”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. *********, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos del Sr. *********, previstos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5** del **artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2 y 3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³⁷, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**³⁸ la siguiente:

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

³⁷ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

³⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estatuye lo siguiente:

“Artículo 70. *Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7.3** de la **Convención** precitada, el cual a la letra aduce: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **“sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma.** Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana³⁹.”*

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)

III. El Procurador General de Justicia; (...)”

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado⁴⁰.”

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**⁴¹, en correlación con su similar **I**, estatuye:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad⁴².”

Por las siguientes razones, este **organismo** concluye que el **Sr. *******, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas

⁴⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

⁴¹ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

⁴² Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴³, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**⁴⁴, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que **Sr. *******, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente el aspecto formal de la detención de la víctima, al refutarse por esta **Comisión Estatal**, como incompatibles los procedimientos de la privación de la libertad respecto a los derechos fundamentales del detenido, por ser injustificada la falta de información de los motivos que fundaban su detención y los tiempos de custodia bajo el imperio de los agentes ministeriales, por lo cual se advierte la transgresión a lo previsto en los numerales **3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias son nugatorias al debido proceso legal**, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

asistencia letrada⁴⁵, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Cuarto. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal** y **seguridad personal**, los cuales, encuentran referente normativo, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. **La seguridad personal**, en su caso, debe entenderse como **la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**.

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la **integridad y seguridad personal**, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención y posterior a ella.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del Sr. ***** mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente, **transcurrieron más de 18:00 horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención del detenido**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**⁴⁶.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. ***** , en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición

⁴⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)"

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

a la autoridad competente, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que el mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles en región frontal izquierda, brazo y antebrazo izquierdo, hombro derecho, región pectoral izquierda, cara posterior del tórax, brazo derecho, abdomen, rodilla izquierda, región lumbar derecha, región esternal.

En el caso concreto, las versiones del afectado en su queja y en la declaración preparatoria ante la autoridad judicial, son consistentes entre sí.

Queja del Sr. *****	Declaración preparatoria del Sr. ***** dentro del proceso ***** ante el Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado
<p>(...) seis o siete elementos lo empezaron a golpear, propinándole patadas en el cuerpo sin precisar cuántas, en los brazos, tórax (...) le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza apretándosela para que no pudiera respirar, mientras le daban golpes con las manos abiertas en los oídos y en el estómago, al seguirse negando le echaron un líquido al parecer era agua mineral en la nariz, siendo todo lo anterior tres veces de aproximadamente tres minutos (...)</p>	<p>"(...) que le hicieron plasmar sus huellas dactilares se encontraba bajo tortura física y psicológica (...) lo iban pegando con la punta del arma larga de la persona que iba atrás con él, lo bajaron en el edificio de Gonzalitos y Ruiz Cortines, lo subieron hasta el último piso, en donde lo continuaron golpeando y realizándole torturas con una bolsa de plástico que le cortaba completamente la respiración, donde al mismo tiempo le pegaban con las cachas de las pistolas y punta pies, en el estómago, partes nobles y cabeza (...)lo torturaban con un venda que le cubrían el rostro a la altura de media boca y que le echaban agua en la boca y con las manos amarradas hacia atrás con una venda , y que como tenía la nariz tapada con la venda no podía respirar y lo ahogaban con el agua, y que así fue en varias ocasiones (...) (sic)</p>

Asimismo, existe coincidencia entre la dinámica de la agresión narrada por la víctima en su queja ante este **organismo** y las lesiones dictaminadas en los certificados de fechas **11 y 12 de octubre de 2011**, por los peritos médicos de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; los cuales exponen que la víctima fue golpeada en la cabeza, pecho, espalda, estómago y brazos.

Queja del Sr. *****	Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León
<p>(...) seis o siete elementos lo empezaron a golpear, propinándole patadas en el cuerpo sin precisar cuántas, en los brazos, tórax (...) le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza apretándosela para que no pudiera respirar, mientras le daban golpes con las manos abiertas en los oídos y en el estómago, al seguirse negando le echaron un líquido al parecer era agua mineral en la nariz, siendo todo lo anterior tres veces de aproximadamente tres minutos (...)</p>	<p>1. Practicó a las 02:45 horas del día 11 de octubre de 2011, examen médico practicado al Sr. *****, por medio del médico de guardia, quien determinó lo siguiente:</p> <p>“(...) EQUIMOSIS EN REGION ESTERNAL, Y EN REGION PECTORAL IZQUIERDA, Y EN CARA POSTERIOR DE TORAX DERECHO, ESCORIACION DEERMOEPODERMICA EN REGION LUMBAR DERECHA, ERITEMA (ENROGECIMIENTO) EN REGION EPIGASTRICA DE ABDOMEN (...)” (sic)</p> <p>2. Nuevo examen médico practicado a las 12:17 horas del día 12 de octubre de 2011, al Sr. *****, por el médico de guardia, quien determinó lo siguiente:</p> <p>“(...) EQUIMOSIS EN CARA POSTERIOR DE TÓRAX, EN CARA POSTERIOR DE TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO, EN REGIÓN ESTERNAL A NIVEL DEL TERCIO SUPERIOR, EQUIMOSIS Y ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN CARA POSTEROEXTERNA DE TERCIO INFERIOR Y MEDIO DE BRAZO IZQUIERDO, ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA, EN CARA INTERNA TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO Y EN CARA EXTERNA EN RODILLA IZQUIERDA (...)” (sic)</p>

--	--

Mediante la diligencia de queja, se hizo constar por personal de este **organismo**, que el declarante, es decir, el Sr. *********, presentaba **las lesiones visibles**, consistentes en **a) Escoriación en forma lineal en la frente (lado izquierdo). b) Hematomas 3-tres pequeños en hombro derecho. c) Raspón ó escoriación en forma circular en cara exterior de brazo izquierdo. d) Hematoma en la espalda baja de aproximadamente un centímetro y hematoma en muslo izquierdo.**

En suma a la valoración del detenido, se practicó por parte del médico perito adscrito a este **Comisión Estatal**, el **dictamen médico** con folio 388/2011, realizado a las **11:20 horas** del día **18 de octubre de 2011**, el cual, medularmente hace constar:

(...) Descripción de lesiones: A) En brazo izquierdo se observa una costra hemática de un centímetro de diámetro y en forma circular, así mismo, se observa una zona descamación de toma irregular y de 6 cm de diámetro, B) En hombro derecho zona de equimosis directa.

*Tiempo probable en que fueron conferidas, lesiones que por sus características, pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de **ocho días anteriores a esta fecha y hora.***

Causas probables, traumatismo directo (...)

De lo anterior, podemos acreditar que las lesiones que determinó esta **Comisión Estatal**, fueron dictaminadas dentro de los siguientes siete días después de la fecha en que señala la víctima, siendo notable que aún persistían las lesiones visibles en la cabeza (región frontal izquierda) y brazo izquierdo, esto conforme a lo dictaminado por los médicos de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; cabe destacar que el perito médico de este **organismo**, señaló **ocho días** como temporalidad de las lesiones, es decir, en tiempo que estas se efectuaron, lo cual es coincidente con la temporalidad en que estuvo la víctima, bajo la custodia de los agentes ministeriales.

Esta **Comisión Estatal**, advierte que de conformidad con lo anterior, las lesiones fueron vertidas entre los días **10 y 18 de octubre de 2011**, temporalidad la anterior, que en términos precisos, según se desprende de los dictámenes de la autoridad, ya se apreciaban en los días **11 y 12 de octubre de 2011**, destacando que en ese momento se encontraban bajo la custodia de los agentes ministeriales, ya que la puesta a disposición a la autoridad

competente se realizó el mismo día **11 octubre de 2011**, siendo viable acreditar que las lesiones fueron vertidas en la temporalidad en que se encontraba bajo la custodia de los agentes ministeriales, no pasando de inadvertido que según el contenido del referido oficio de puesta a disposición, se desprende que el detenido fue llevado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde refiere la víctima que fue agredido en su persona.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a los dictámenes médicos emitidos por el perito médico de esta **Comisión Estatal** y el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como la declarativa de fe del servidor público de este **organismo**, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica⁴⁷.

Asimismo, lo anterior se encuentra robustecido en cuanto acreditación de las lesiones visibles que presentó la víctima, con las **cinco impresiones fotográficas** que fueron tomadas en día **15 de octubre de 2011**, y que forman parte de la diligencia de esa misma fecha, levantada por el personal de esta **Comisión Estatal**; las cuales presentan valor expresivo e informativo para lo que aquí interesa, de conformidad con lo previsto por la Corte Interamericana, a través del siguiente criterio:

“67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención 56. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita”

⁴⁷Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

“(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)”

En este tenor, se concede valor probatorio a la declaración del Sr. *****, al corroborarse con las evidencias precitadas y valoradas en este apartado, **en cuanto a datos de las lesiones visibles que sufriera la víctima.**

Es procedente resaltar, antes de arribar a una conclusión, que se recibió en fecha **23 de febrero de 2012**, en este **organismo**, el **informe** emitido por parte del **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en vía de contestación al oficio V.3/8290/2011, notificado a la autoridad en fecha **13 de diciembre de 2011**, siendo el caso mencionar que sólo se limitó a remitir el oficio 324/2012-DDP, el cual en su parte general señaló al respecto:

"(...) le comunico que dentro de los antecedentes, no existe informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice fue objeto el quejoso, ya que el personal de la corporación actúa en todo momento sujetando su intervención a la observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, interviniendo de forma imparcial y competitivamente, velando por los derechos humanos de toda persona a la cual resulte necesario indagar con el propósito de esclarecer algún hecho ilícito o evitar que una conducta indebida se siga cometiendo (...)" (sic)

No obstante, el referido oficio 324/2012-DDP, no se acompañó documento alguno que justificara la información que argumentaba en el cuerpo de su texto, razón por la cual en aras de allegar información a la investigación de los hechos pronunciados por la víctima, se requirió por segunda ocasión el informe debidamente documentado⁴⁸, mismo que fue notificado a la autoridad⁴⁹ en fecha **11 abril de 2012**, con el término tres días naturales, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, misma que fue ignorado por el **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, resultando luego hacer efectivo lo previsto en el **artículo 38⁵⁰ de la Ley que crea la**

⁴⁸ Oficio V.3. /2326/2012

⁴⁹ Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

⁵⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"Artículo 38. En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

Comisión Estatal de Derechos Humanos, para efectos de tener por ciertos los hechos denunciados por el Sr. ***** ante esta **organismo**, en lo que respecta a los daños que recibió a su integridad personal.

Lo anterior, conforme a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima e **imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas** que sustenten sus denuncias, concatenado a la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe, tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que el dicho de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, presupuesto este último que no aconteció.

Principios lo anteriores que ya fueron analizados de manera oportuna en la segunda observación de este capítulo.

De lo anterior, es palpable que el Sr. *****, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"⁵¹

la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario."

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentó el Sr. *****, en razón de **encontrarse bajo la custodia de agentes estatales**, desde la detención, aunado a la ausencia de argumentos que vislumbren una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,⁵² existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado.

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁵³ le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *****, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos ***** y *****, bajo el mando del **Responsable del Grupo Especializado en Investigación Bancarias, *******, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.”

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma⁵⁴.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁵⁵.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁵⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Es por lo que ha quedado demostrado que el dicho de la víctima, a través de la comparecencia ante esta **Comisión Estatal**, sumada a las evidencias arriba señaladas, acreditan circunstancias de la lesión física⁵⁶ que sufrió la víctima, como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la detención ilegal y arbitraria⁵⁷ que sufrió el Sr. *********, sin que la autoridad justificara o motivara las más de **18:00 horas** de la retención del detenido, lo cual implicó que el detenido se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno⁵⁸.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...).”

⁵⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...).”

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...).”

Sobre el tema el **Tribunal Interamericano de Derechos Humanos**, sostuvo lo siguiente:

*“98. (...) por la ilegalidad de la detención, **basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.** Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación **fue inhumano, degradante y agresivo en extremo**”⁵⁹*

Enlazando lo anterior, a los argumentos vertidos por el **Encargado de la Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General del Justicia en el Estado**, de los cuales no se vislumbra explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúa las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del Sr. *********, hacen presumir un **sufrimiento físico**, por el tipo de conductas producidas por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, utilizaron el **uso de la fuerza en los procedimientos causantes de dichas agresiones**, al conferirse en contra del detenido, actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad, como lo fue que se la haya generado lesiones sin ningún motivo ni fundamento, aunado a las amenazas de seguirlo golpeando y lastimar a su familia, todo esto con el fin de que firmará unas hojas que contenían su declaración ante el Ministerio Público, de conformidad con lo manifestado en la comparecencia ante este **organismo** y ratificado ante el **Juez Primero de la Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro de la causa penal *********, instruida en contra del Sr. *********.

Es menester precisar que de las evidencias analizadas en esta resolución se desprende que no existió motivo alguno que justificara las conductas de los agentes ministeriales, en cuanto al **uso excesivo de la fuerza**, en su detención, traslado y estancia en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, siempre bajo su custodia.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003. Fondo. Párrafo 98

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁶⁰.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁶¹ subrayó:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁶², expuso:

“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de

⁶⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)”

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

⁶² ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes."

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas⁶³.

Con base en lo anterior, este organismo tomando en cuenta las conductas contrarias a derecho que ejecutaron los elementos de la policía ministerial, en la detención del **Sr. *******, así como, las evidencias que corroboraron la parte general de los argumentos vertidos por la víctima en vía de queja y concatenado lo anterior, con las omisiones de la autoridad al no aclarar de manera puntual y convincente las circunstancias del motivo de la detención de la víctima (lugar y forma en que se ejecuto); el tiempo de retención por más de **18:00 horas** del detenido para su puesta a disposición inmediata al Ministerio Público correspondiente; las lesiones visibles que sufrió el **Sr. *******, al encontrarse bajo su custodia; y el uso de la fuerza en las acciones de la detención, traslado y estancia en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, bajo su exclusiva custodia, concluye que se acredita las agresiones que sufrió, aduciendo este **organismo** que el detenido careció de un trato humano⁶⁴.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria del afectado hasta las agresiones que sufrió a manos de los agentes investigadores, trajeron como consecuencia una

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

⁶⁴ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en esencia señala:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)"

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes del estado, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención.

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud del Sr. *****, son violatorias al derecho de integridad personal de la víctima al constituir **tratos crueles, inhumanos y degradantes**⁶⁵.

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)”

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

“127. La Corte ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹¹³. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”

"87 (...) Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante** (...)"⁶⁶

Así también, es de mencionarse que respecto a lo anterior, es de considerar el siguiente criterio:

"57. [...] La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36) (...)"⁶⁷

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo. Párrafo 87

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Peru, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 57

artículo 40 y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁶⁸.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155** **fracciones V** y **IX**, estatuye:

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁶⁹ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...).”

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

“Artículo 70. *Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...).”

⁶⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...).”

⁶⁹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...).”

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁷⁰ de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1**.⁷¹ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

⁷⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

⁷¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, "la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación al **artículo 1 y párrafo nueve 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los **numerales 1 y 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles, inhumanos y degradantes** inferidos al Sr. *********, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias, las lesiones físicas visibles y las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de inculparse de actos ilícitos, para efectos de la investigación que realizaban.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁷².

Quinto. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales ******* y ******* (Elementos captores) y ********* (Responsable del Grupo Especializado en Investigaciones Bancarias) y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

⁵⁷ (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del Sr. *****, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que rigen la actuación de la fuerza pública, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

“ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”⁷³.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁷⁴, señala dentro del contenido del

⁷³ El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

principio XXIII, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...).”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**”⁷⁵.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

⁷⁴ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Teniendo lo anterior como resultado, la desatención al **artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual prevé de manera garante las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indebida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50⁷⁶** de la **Ley de Responsabilidades de los**

⁷⁶ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Sexto. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un estado de derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁷⁷

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁷⁸, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

⁷⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁷⁹, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁸⁰.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

*ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)*⁸¹

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁸², que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁸³ y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁸² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

⁸³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁸⁴.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”⁸⁵.

El Máximo **Tribunal Interamericano** ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁸⁶.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad"⁸⁷.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁸⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁸⁹.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁹⁰ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los

⁸⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁹⁰ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...)"

derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁹¹.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se

⁹¹ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁹²."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima⁹³.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁹⁴ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ******* y ******* (agentes captores), así como ********* (Responsable del Grupo Especializado

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁹⁴ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

en Investigaciones Bancarias de la **Agencia Estatal de Investigaciones**) y **demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes ministeriales** violentaron los derechos humanos del Sr. *********, consistentes en **Violación a los Derechos de Libertad y Legalidad**, así como los **Derechos de Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, y Derecho de Seguridad Jurídica**.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

CUARTA. Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera Sr. *********, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los **Sres. *******, ********* y *********, intégreseles a cursos de formación y capacitación permanentes sobre principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de la libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'SAMS